

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0009-08

ÓRGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 04/03/2009

NORMATIVA: Ley 24/2001, de 27 de diciembre, Artículo 9.10. Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana, art.16.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Tributación del biodiesel en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH)

CUESTION PLANTEADA:

Inclusión o no en el ámbito de los tramos estatal y autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos (IVMDH) del tipo de carburante "biodiesel".

CONTESTACION COMPLETA:

El Impuesto sobre Ventas de Determinados Hidrocarburos es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquéllos, gravando en fase única, las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

El artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre) crea el Impuesto sobre las Ventas de Determinados Hidrocarburos (en adelante, IVMDH), estableciendo el apartado Tres del citado artículo el ámbito objetivo de dicho tributo en los términos siguientes:

“1. Los hidrocarburos que se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto son las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno no utilizado como combustible de calefacción, tal como se definen en el artículo 49 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. También se incluyen en el ámbito objetivo:

a) Los hidrocarburos líquidos distintos de los citados en el apartado 1 anterior, que se utilicen como combustible de calefacción.

b) Los productos distintos de los citados en el apartado 1 anterior que, con excepción del gas natural, del metano, del gas licuado del petróleo, demás productos equivalentes y aditivos para carburantes contenidos en envases de capacidad no superior a un litro, se destinen a ser utilizados como carburante o para aumentar el volumen final de un carburante.

3. Los productos incluidos en el ámbito objetivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, tributarán al tipo impositivo aplicable al producto de los citados en el apartado 1 al que se añadan o al que se considere que sustituyen, conforme a los criterios establecidos en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 46 y de la tarifa segunda del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.”

El apartado Cinco.1 de dicho artículo establece, que:

“1. Están sujetas al impuesto las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo. También están sujetas las operaciones que impliquen el autoconsumo de los productos gravados por los sujetos pasivos del impuesto.”

De conformidad con la doctrina de la Dirección General de tributos del Ministerio de Economía y Hacienda recaída, entre otras, en Resoluciones de 5 de julio de 2006 (consultas vinculantes V1349-06 y V1350-06), de la Subdirección General de Impuestos Especiales y de tributos sobre el Comercio de la citada Dirección General, en aplicación de las disposiciones citadas anteriormente, *“el tipo de carburante biodiésel se encuentra dentro del ámbito objetivo del IVMDH cuando se destine a ser utilizado como carburante, como aditivo para carburante o para aumentar el volumen final de un carburante y, consecuentemente, su venta minorista está sujeta al IVMDH. Por su parte, el apartado Seis del artículo citado establece las exenciones del IVMDH; estas exenciones se configuran como un catálogo cerrado de supuestos entre los que no se encuentra ninguno relativo a los biocarburantes en general ni al biodiésel en particular. Por tanto, las ventas minoristas de biodiésel, dado que, por definición, tal producto se destina a ser utilizado como carburante, están sujetas al IVMDH y no exentas del mismo”*.

Por su parte, la Resolución de 31 de julio de 2006 (consulta vinculante V1637-06), de la Subdirección General de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio, de la Misma Dirección General de tributos, añade que: *“En consecuencia, con independencia de si el biodiésel se encuentre recogido o no en las definiciones de gasolinas, gasóleo, fuelóleo y queroseno establecidas en el artículo 49 de la Ley 38/1992, la circunstancia de estar destinado a ser utilizado como carburante motiva la inclusión de este producto, como ocurriría con cualquier otro, en el ámbito objetivo del IVMDH. Las ventas minoristas de biodiésel tributarán al tipo impositivo aplicable al producto de los citados en el apartado 1 al que se añada o al que se considere que sustituye que, en principio, será el gasóleo”*.

Con respecto al tipo de gravamen aplicable a cada producto gravado en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el mismo se formará mediante la suma del tipo estatal y del autonómico, siendo el tipo estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.Diez de la citada Ley 24/2001, de 27 de diciembre, al que corresponda de los siguientes:

- a. Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
- b. Gasóleo de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
- c. Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.
- d. Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
- e. Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros.

La cuantía del tipo de gravamen estatal podrá ser actualizada cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto al tipo de gravamen autonómico aplicable en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el artículo 44 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, atribuye a las Comunidades Autónomas las competencias normativas sobre el tipo de gravamen autonómico del citado impuesto, por tipos de carburante y dentro de unas bandas. En desarrollo de dicha capacidad normativa, la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, establece en su artículo 16, que los tipos de gravamen autonómicos serán los siguientes:

- a) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo para uso general: 12 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo para usos especiales y de calefacción: 0 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
- e) Queroseno: 24 euros por 1.000 litros.

Lo que se comunica a los efectos meramente informativos relacionados con los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos aplicables al biodiesel en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Cualquier otra consulta relacionada con cualquier otro aspecto del tributo deberá dirigirse a la Dirección general de Tributos del Ministerio de Hacienda, como órgano competente a tal efecto.